

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1181

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00410-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ACUAVALLE S.A.

La señora **LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO** en calidad de PROCURADORA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, presenta **ACCION POPULAR** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y ACUAVALLE S.A.** por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos de "el goce de un ambiente sano", "la seguridad y salubridad públicas", "el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública" y "el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna", consagrados en los literales a), h), g) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

A su vez el artículo 144 ibídem, señala:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el

demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito señalado en el inciso tercero del artículo 144, en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por cuanto no fue aportada con la demanda la solicitud realizada por la parte actora en la cual exija la protección de los derechos colectivos amenazados, los cuales son motivo de la presente acción.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se inadmitirá la presente demanda y se le ordenará a la actora popular que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** la demanda y se sirva allegar copia de la reclamación realizada a las entidades demandadas a efectos de exigir la protección los derechos colectivos que considera amenazados, lo anterior so pena de rechazar la demanda.

En Consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por la señora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO en calidad de PROCURADORA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y ACUAVALLE S.A., por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

¹ Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto ante el cual se notifica por Estado No. 103

De 13 de septiembre de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1177

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00044-00

Mediante auto No. 946 del 25 de julio de 2016 (fls. 100 a 106) y, previos requerimientos realizados al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, el Despacho lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 24 del 29 de febrero de 2016 y conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtir el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 134 del 4 de agosto de 2016 modificó la decisión en *"el sentido de advertir al obligado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, debe dar cumplimiento a la orden tutela insoluta, so pena de imponérsele sanción de arresto de un (01) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991"*. (fls. 117 a 125).

En virtud de lo anterior, el Despacho por auto No. 1133 del 5 de septiembre de 2016 (fl. 134), requirió nuevamente al citado funcionario a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, sin obtener respuesta alguna.

A folios 140 a 143 del expediente, obra memorial presentado por el Coordinador Jurídico del Consorcio Colombia Mayor, donde informa que Colpensiones realizó la corrección solicitada por el administrador fiduciario y el despacho judicial el 17 de agosto de 2016, y que obedeciendo a la corrección realizada, procedió con la reactivación del beneficiario Alejandro Camacho López en el programa de subsidio al aporte en pensión –PSAP, por lo que su estado actual es activo. Igualmente, informó que con el fin de garantizar los derechos del accionante, remitió comunicación a Colpensiones el 6 de septiembre de 2016, solicitando la emisión de los talonarios de pago para que el administrador del fondo de solidaridad pensional pueda realizar los respectivos desembolsos de los subsidios solicitados, tal como lo establece el artículo 26 del Decreto 3771 de 2007. Que recibida la cuenta de cobro, el Consorcio previa validación de la información que aparece en el aplicativo web operado exclusivamente por Colpensiones, procesa

la nómina respectiva y la envía al Ministerio del Trabajo para que se ordene el respectivo pago del subsidio, toda vez que el Consorcio no tiene la ordenación del gasto del fondo; una vez el Ministerio autoriza el pago, el Consorcio efectúa el giro del subsidio a Colpensiones.

Finalmente, manifestó que está en espera del pago que debe realizar el beneficiario para que Colpensiones remita las cuentas de cobro y el Consorcio pueda realizar el desembolso de los subsidios.

Acorde con lo anterior, se pondrá en conocimiento de Colpensiones y del señor Alejandro Camacho López, la información aportada por el Consorcio Colombia Mayor a folios 140 a 146 del expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO del señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES y del señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, la información aportada por el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR a folios 140 a 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1176

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil-dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-31-012-2014-00078-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ZULMA BALANTA CARDENAS
DEMANDADO: NUEVA EPS

La señora **ZULMA BALANTA CARDENAS**, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 49 del 27 de marzo de 2014, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor LEOPOLDO BALANTA y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, autorizara la prestación del servicio integral de salud por él requerido, suministrándole inmediatamente los pañales desechables talla L tena slip, la asistencia de un auxiliar de enfermería por 8 horas diurnas a domicilio y la intervención de trabajo social, de manera ininterrumpida y prioritaria.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 5 de septiembre de 2016 (fls. 83 y 84), requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia, sin obtener respuesta de parte del funcionario.

Acorde con lo anterior, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 49 del 27 de marzo de 2014, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento estricto de la misma. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 49 del 27 de marzo de 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que

dentro del término de tres (3) días de cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 49 del 27 de marzo de 2014, autorizando y prestando el servicio integral de salud ordenado por el médico tratante al señor LEOPOLDO BALANTA, en este caso el de **cuidador domiciliario 12 horas**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1178

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00295-00

Mediante auto No. 1005 del 8 de agosto de 2016 (fls. 31 a 35) y, previos requerimientos realizados al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, el Despacho lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 87 del 22 de junio de 2016 y conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 233 del 19 de agosto de 2016 confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho. (fls. 3 a 9 Cdno. 2).

En virtud de lo anterior, por auto No. 1132 del 5 de septiembre de 2016 (fl. 16 Cdno. 2), el Despacho requirió nuevamente al citado funcionario a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, resolviendo de fondo la solicitud del señor Carlos Humberto Villegas Toro, en torno al reconocimiento y pago de su retroactivo pensional, teniendo en cuenta la información actualizada de su base de datos, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A folios 20 a 32 del cuaderno 2, obra respuesta allegada por Colpensiones al anterior requerimiento, en la cual manifiesta que mediante Resolución CIVR 231463 del 8 de agosto de 2016, debidamente notificada, se dio respuesta clara y de fondo a la solicitud de actualización de información del empleador y reconocimiento y pago del retroactivo pensional, radicada por el señor Carlos Humberto Villegas Toro. En tal virtud, expresó que la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante ya se encuentra superada, y por lo mismo, solicitó levantar la sanción impuesta.

En efecto, mediante Resolución GNR 231463 del 8 de agosto de 2016, Colpensiones resolvió de fondo la petición relacionada con el retroactivo pensional del accionante de manera favorable, la cual le fue notificada el 17 de agosto de 2016. (fls. 28 a 31 Cdno. 2).

Así las cosas, advierte el Despacho que la orden emitida en el fallo de tutela No. No. 87 del 22 de junio de 2016, ha sido cumplida de manera efectiva por COLPENSIONES, como quiera que corrigió y actualizó en su base datos la información relacionada con el último empleador del señor Carlos Humberto Villegas Toro, y resolvió de fondo la solicitud en torno al reconocimiento y pago de su retroactivo pensional, en los términos ordenados en la sentencia. En ese orden, como quiera que la entidad demandada cumplió el referido fallo de tutela, se debe dar por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En cuanto al levantamiento de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, en razón del cumplimiento de la orden de tutela, el despacho considera procedente la solicitud, razón por la cual se accederá a la misma, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 "Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional", dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

*"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.
(...)"*

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." (Resaltado del Despacho).

Y en Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 “Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013” proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

“Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”.

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutive del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que “cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado” (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 87 del 22 de junio de 2016 se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispondrá el cierre del incidente. En síntesis, se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

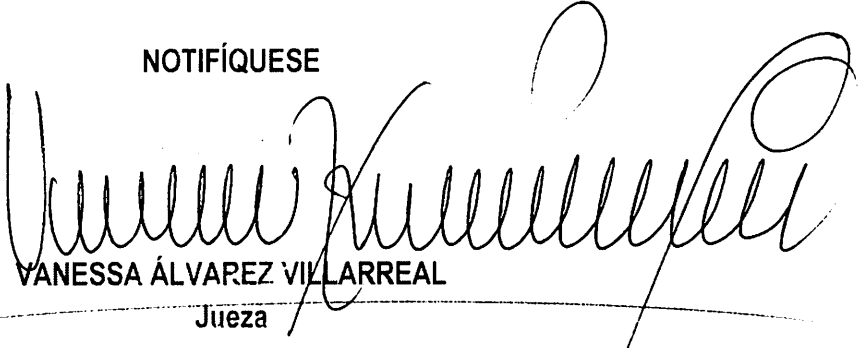
En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de Colpensiones, mediante auto No. 1005 del 8 de agosto de 2016, confirmado por auto No. 233 del 19 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2. LEVANTAR** la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta al señor Mauricio Olivera González Presidente de Colpensiones, mediante auto No. 1005 del 8 de agosto de 2016, confirmado por auto No. 233 del 19 de agosto de 2016, por las razones expuestas.
- 3. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

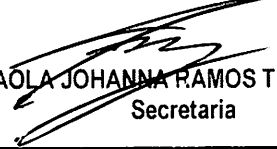

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

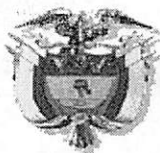
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1180

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00361-00.
DEMANDANTE: VICTOR ANDRÉS ÁLZATE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el apoderado judicial de los demandantes instaura demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL, para que se les declare responsables por los perjuicios causados con motivo de la privación de la libertad que fue objeto el señor VICTOR ANDRÉS ÁLZATE.

De la lectura de la demanda en el hecho N° 15 (fl. 100), se advierte que el apoderado judicial solicita que se tenga como demandante al señor VICTOR ANDRÉS ÁLZATE quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 1.113.647.423, como quiera que en vida le confirió poder para presentar la solicitud de conciliación prejudicial así como la demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de obtener la reparación de los daños ocasionados por la privación de la libertad de la cual fue objeto¹.

Al respecto el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la terminación de los poderes lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores (...”. (Se resalta).

De la normativa preceptiva se concluye que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas

¹ Ver poder folio 2.

no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, sin embargo podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, respecto a la muerte del mandante y el poder precisó que *“la muerte del mandante no es causa para que finalice el contrato como tampoco lo es la extinción de las personas jurídicas; si tal hecho ocurre, y se ha presentado la demanda, el mandato judicial no termina pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”* según lo dice el art. 76 inciso quinto CGP, (...), *no obstante, cuando una persona ha conferido un poder y muere antes que se presente la demanda, el apoderado no tiene facultades para hacerlo (...), porque el inciso quinto del artículo 76 es claro al partir de la base que lo que autoriza al mandatario para proseguir es cuando “ya se ha presentado la demanda”*².

En el sub – judice, advierte el despacho que el poder conferido el día **24 de febrero de 2015**³ por el señor VICTOR ANDRÉS ÁLZATE al profesional del derecho se terminó, como quiera que la demanda de Reparación Directa sólo fue presentada hasta el día **08 de agosto de 2016** fecha posterior al fallecimiento del señor ÁLZATE (**13 de noviembre de 2015**), razón por la cual no puede ser reconocido como demandante en el presente asunto.

Así las cosas, el profesional del derecho deberá adecuar el cuerpo del libelo determinado con claridad las partes y sus representantes así como las pretensiones conforme lo dispuesto el artículo 162 del C.P.A.C.A⁴.

Por otra parte, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el caso que nos ocupa, el señor MICHAEL ÁLZATE ACEVEDO identificado con cedula N° 1.113.661.112 actúa como demandante⁵, sin embargo, revisado el expediente se tiene que no se aportó el poder por él conferido al profesional del derecho.

² Código General del Proceso –Parte General, editores DUPRE, Bogotá – Colombia, páginas 427 y 428.

³ Ver folio 2 (reverso).

⁴ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

⁵ Ver folio 95.

En ese sentido, deberá aportarse el poder otorgado al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss. del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

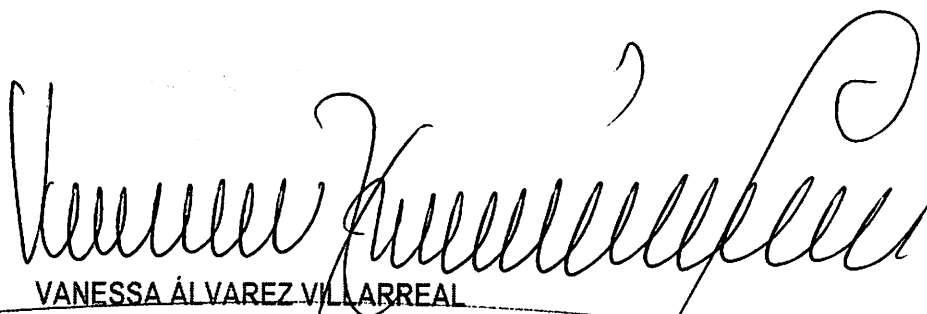
Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

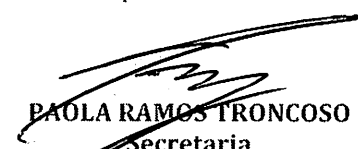
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **VÍCTOR ANDRÉS ÁLZATE y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1165

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2015-000474-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

La señora **JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 200068602015 del 09 de septiembre de 2015 por medio del cual se niega la reliquidación de las cesantías a la demandante.

Del examen conjunto de la demanda y sus anexos, se advierte que en el sub lite ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de plano de la demanda, conforme pasa a exponerse.

Al efecto, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Pues bien, como se anotó previamente, el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el reajuste de su cesantías definitivas, con la inclusión del auxilio de jubilación, prima de servicios, prima vacacional, bonificación recreacional, prima de navidad, recargos nocturnos y dominical festivos, a lo que aduce tener derecho, sin embargo, al revisar la demanda se observa que mediante Resolución No. 1779 del 16 de abril de 2014, la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Universitario del Valle

reconoció a favor de la señora JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS la suma de \$ 12.224.104 por concepto de cesantías definitivas (fl. 35).

En concordancia con lo anterior, considera el despacho que si la actora estaba inconforme con la liquidación de sus cesantías, por considerar que debían incluirse también los factores salariales de del auxilio de jubilación, prima de servicios, prima vacacional, bonificación recreacional, prima de navidad, recargos nocturnos y dominical festivos, debía recurrir la Resolución No. DG-1779 del 16 de abril de 2014 *"Por la cual se reconoce y autoriza el pago de Cesantías Definitivas a un funcionario del Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García E.S.E." que no los tuvo en cuenta, de conformidad con el ARTÍCULO CUARTO de la citada resolución, que disponía la procedencia del recurso de reposición y apelación, los cuales podían ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de dicho acto administrativo; sin embargo, el acto administrativo anterior cobró firmeza toda vez que no fue objeto de impugnación dentro del procedimiento administrativo.*

Así pues, como quiera que la Resolución No. DG-1779 del 16 de abril de 2014 fue notificada personalmente a la señora JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS el **23 de mayo de 2014** (fl. 35), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podía incoarse hasta el **24 de septiembre de 2014**, fecha en la cual vencían los cuatro meses previstos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para su ejercicio, por consiguiente, la demanda presentada por fuera de esa fecha límite, como acontece en el presente asunto, se encuentra caducada, puesto que la misma se interpuso el **15 de diciembre de 2015**¹, cuando ya se había superado ampliamente el plazo previsto en la citada normatividad.

Es oportuno recalcar que, a diferencia de la pensión, la liquidación definitiva de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, de suerte que, los actos administrativos que las reconozcan o las nieguen deben demandarse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, comunicación, publicación o ejecución, lo cual no se presentó en el caso de autos.

Con la petición presentada el 26 de agosto de 2015², que originó el acto ficto acusado en la presente demanda, el actor pretendió revivir el término de caducidad que la ley dispuso para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual para la fecha de radicación de la petición ya estaba caducado. Al efecto, se insiste que las cesantías definitivas le fueron reconocidas mediante la Resolución No. DG-1779 del 16 de abril de 2014, acto que debió ser demandado si no estaba de acuerdo con la liquidación que contenía y no el acto administrativo contenido en el oficio No. 200068602015 del 09 de septiembre de 2015, porque ya existía un pronunciamiento de la administración respecto del cual el demandante debió obrar judicialmente.

¹ Ver folio 15.

² Ver folio 4.

Así lo entendió el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el año 2001, dentro del expediente 3146-00, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se estableció como regla general que se debe demandar el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías y que las peticiones posteriores sólo pretenden revivir términos ya caducados. Sin embargo, la jurisprudencia de la misma Corporación ha establecido una excepción a la anterior regla, conforme a la cual, si se presenta un hecho sobreviniente a la liquidación de las cesantías definitivas que crea en el interesado una expectativa legítima, éste puede presentar una nueva petición ante la administración y provocar una nueva decisión expresa o ficta que sí es susceptible de control judicial³, en cuya situación no se enmarca en caso sub examine.

Así las cosas, teniendo en cuenta que debió demandarse el acto que liquidó las cesantías definitivas y que la demanda fue presentada cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado, habrá de rechazarse la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

3. RECONOCER personería jurídica al doctor BALDOMERO GARCÍA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.471.308 de Suárez (C) y Tarjeta Profesional 101.394 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ WILLAREAL

Juez

³ Consejo de Estado, expediente 0230-08, providencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

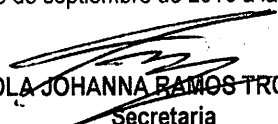
⁴ Ley 1437 de 2011, "Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.902

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE HERNAN AYALA VELASQUEZ
DEMANDADO: NACION-MIN.EEDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00096-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada para la FIDUPREVISORA S.A. se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día miércoles 01 de febrero de 2017 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 901

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CECILIA RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y CAPRECOM
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00296-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 01 de febrero de 2017 a las 10.30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y Tarjeta Profesional No. 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 282, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 280, como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1170

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00262-00.
ACCIONANTE: ARACELY SILVA ESCOBAR Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – EMSSANAR E.S.S. Y
FABILU LTDA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras **MARTHA ELENA ESCOBAR AGREDO, ARACELY SILVA ESCOBAR** actuando en nombre propio y en representación de **JOEL DAVID y JUAN MIGUEL ESTUPIÑAN SILVA, EUNICE SILVA ESCOBAR, LILIANA SILVA ESCOBAR** actuando en nombre propio y en representación de **DANIEL ESTEBAN ROJAS SILVA** y los señores **GREGORIO SILVA y JHONIER ALEXIS ESTUPIÑAN SILVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA.**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA y, **b)** al Ministerio Público y, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

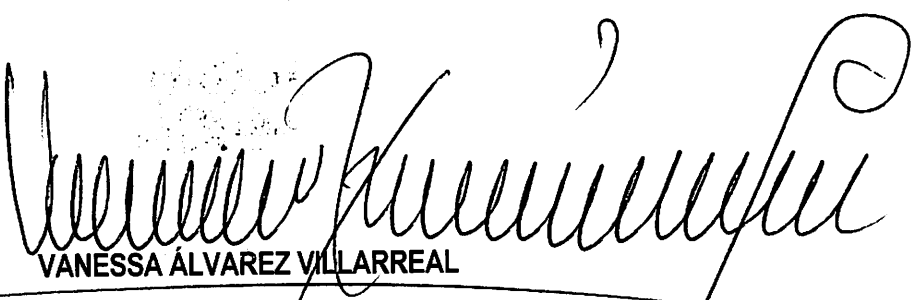
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO, identificada con la C.C. No. 59.665.937 de Tumaco (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.956 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 136 a 142 del expediente.

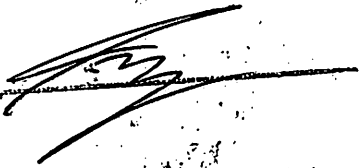
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION EJECUTADA
El auto de ejecución del auto de providencia No. 103
De 13 de septiembre de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1171

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DORIS PALMA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DORIS PALMA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, identificado con la C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1164

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00373-00
DEMANDANTE: WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: INSPECCION PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE
TRÁNSITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El señor **WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR** actuando en nombre propio, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la INSPECCION PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CALI.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella se omiten varios de los requisitos consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. No acredita el derecho de postulación.
2. No aporta copia del acta de la conciliación extrajudicial.
3. No indica con claridad quién es la entidad demandada.
4. No existe claridad respecto de las pretensiones de la demanda.
5. La demanda carece de un acápite de normas violadas y concepto de violación.
6. La parte demandante no realiza una estimación razonada de la cuantía.
7. No aporta copia de el o los actos administrativos a demandar.

8. No aporta copia de la demanda en medio magnético.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sobre el derecho de postulación dispone lo siguiente:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)" (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, advierte el Despacho que el señor Walter Alfonso Blanco Cuellar, no acredita ser abogado titulado; por lo cual, se hace necesario que la parte demandante allegue copia de su tarjeta profesional o aporte poder debidamente otorgado a un profesional del Derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 161 *ibidem*, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, si considera que lo pretendido constituye materia conciliable.

En la misma forma, el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda deberá contener *"La designación de las partes y de sus representantes"*; sin embargo la parte actora no es clara al indicar cuál es esta entidad a la cual está demandando ni quién es su representante legal.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 162 *ibidem*, en cuanto al contenido de la demanda, dispone que la misma deberá contener *"Lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad"*, no obstante, en el escrito de la misma, la parte actora no determina con claridad cuál o cuáles son los actos administrativos que pretende demandar ni que reclama a título de restablecimiento del derecho.

En ese mismo sentido, el artículo 163, respecto de las pretensiones dispone:

"Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Así las cosas es deber de la parte actora individualizar cuáles son las pretensiones de la demanda, en

forma clara, concreta y precisa.

De otro lado, respecto a omisión de las normas que se consideran violadas y su concepto de violación es menester citar el precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, plasmado a través de la sentencia del 11 de agosto de 2010, con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO, el cual en lo pertinente establece que:

"En efecto, si las pretensiones toman como fundamento los hechos de las partes, la carga procesal del actor quedará satisfecha con la simple invocación de los fundamentos de derecho, pues, en esta materia tiene pleno vigor el principio conocido como iura novit curia, según el cual, es deber del juez la aplicación de las normas que corresponda para los hechos que le presentan las partes y que se prueban en el proceso.

"Más exigente es la tarea del demandante cuando de la impugnación de actos administrativos unilaterales, se trata.

"En ese evento deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de su violación, exigencia que se estima normal si se considera que el juez administrativo, en principio, no ejerce un control general de legalidad del acto administrativo institución que, por lo demás, está revestida de ciertos privilegios tales como las presunciones de legalidad y de veracidad que, si bien son desvirtuables, dicha tarea corresponde al actor para lo cual debe establecer las normas con las cuales desea que el Juez confronte el acto cuestionado y las razones de incompatibilidad que encuentra entre los extremos a compararse.

(...) Lo dicho no desvirtúa por supuesto, la naturaleza de la acción intentada, pues, como de tiempo atrás, lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la acción procedente frente a los actos contractuales, que se expiden con posterioridad a la celebración del contrato, es la contractual prevista por el art. 87 del C.C.A." (Se resalta)

De lo anterior se desprende la obligatoriedad de citar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación cuando se pretenda desvirtuar la legalidad de un acto administrativo; razón por la cual, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 ibídem.

Con relación a la estimación razonada de la cuantía, detecta el despacho que la demanda carece de un acápite donde se estime razonadamente la cuantía del asunto, motivo por el cual, igualmente se le requerirá para que estime razonadamente la cuantía, conforme lo indica numeral 6º del artículo 162 ibídem.

Advierte además el Juzgado, que con el escrito de la demanda no se aporta copia de ningún acto administrativo, frente a los cuales el actor se muestra inconforme; razón por la cual, en virtud de lo ordenado en el artículo 166 ibídem, que dispone: "A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.", le corresponde a la parte actora aportar el o los actos administrativos de los que pretenda su nulidad, o en su defecto, dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo ya mencionado.

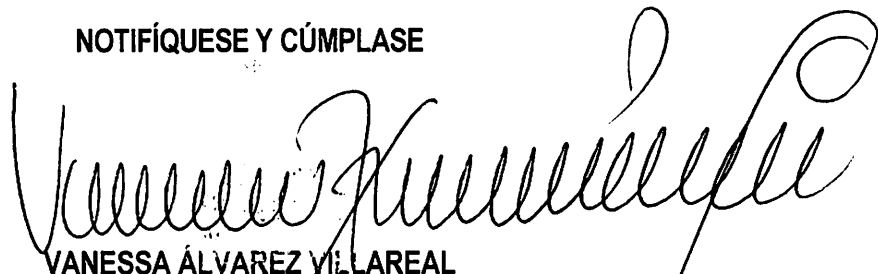
Finalmente, conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **INSPECCION PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CALI**.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1162

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JULIO CESAR CASTILLO VÁSQUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Gobernadora o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

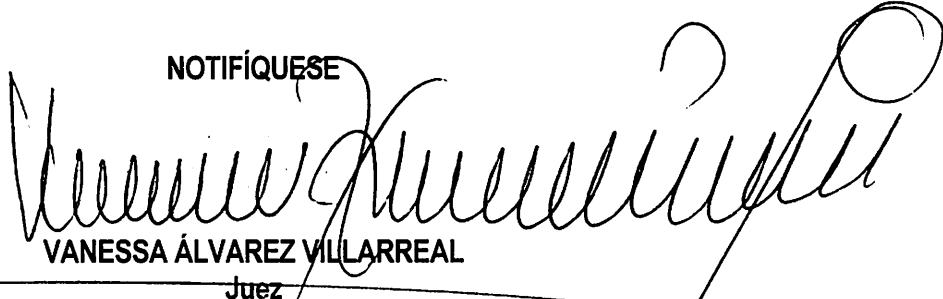
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PUBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 63.722.000 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1166

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARÍA ESPERANZA CÁCERES CRUZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, LADIS MARINA GARAVITO ECHEVERRY Y LUZ MARINA ARANGO COLMENARES

La demanda instaurada por la señora MARÍA ESPERANZA CACERES CRUZ, fue remitida a este Despacho, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través del auto N° 2280 del 10 de junio de 2016¹, en virtud de la declaratoria de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada.

Posteriormente, mediante auto Interlocutorio N° 1014 del 08 de agosto de 2016, este Juzgado le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda allegando: el poder conferido por la demandante a folios 1 y 2 del expediente, con las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P., determinando la acción a incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad pretendía.

En el mismo sentido, se requirió a la parte demandante que debía acompañar con la demanda las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, presentar el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado y aportar los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento de notificación.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 179 del expediente.

¹ Folio 169.

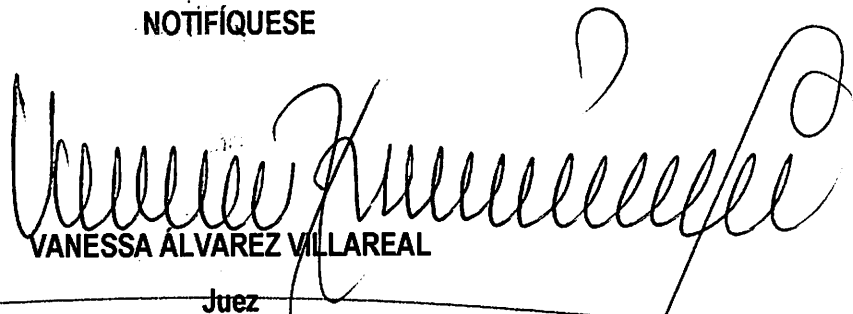
Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **MARÍA ESPERANZA CÁCERES CRUZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

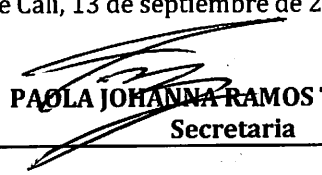
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1167

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00383-00
ACCIONANTE: TEODULO BARBOSA ÁVILA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **TEODULO BARBOSA ÁVILA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, identificado con la C.C. No. 17.020.340 de Bogotá (D.C.), portador de la Tarjeta Profesional No. 229.148 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1163

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00378-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HENRY GONZÁLEZ BETANCOURTH
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el Señor **HENRY GONZÁLEZ BETANCOURTH** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor DEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.701.953 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1168

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: PASCUAL EMILIO VELASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Despacho aclara que en virtud de una interpretación razonable del artículo 163 ibídem, también se entiende demandada la resolución No. 26625 del 30 de junio de 2015, toda vez que fue aquella la que dio inicio a la actuación administrativa que hoy se debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **PASCUAL EMILIO VELASQUEZ RAMIREZ** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

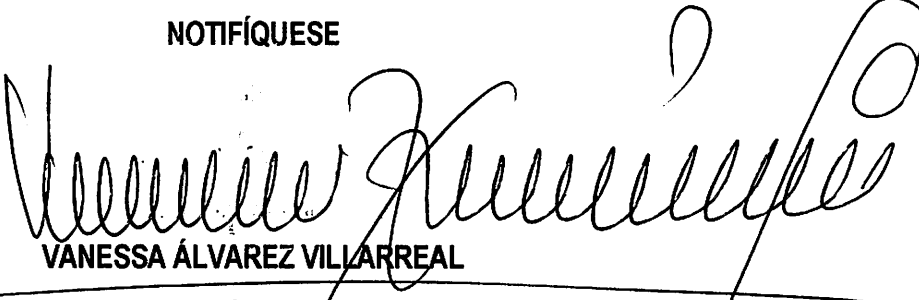
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, identificada con la C.C. No. 38.245.197, portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.873 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE

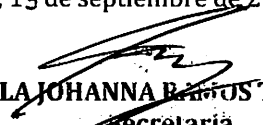

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1175

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00360-00
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE TROCHEZ LULICO
DEMANDADO: INSPECCIÓN PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE
TRÁNSITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El señor FABIAN ENRIQUE TROCHEZ LULICO actuando en nombre propio, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del INSPECCION PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CALI.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella se omiten varios de los requisitos consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. No acredita el derecho de postulación.
2. No aporta copia del acta de la conciliación extrajudicial.
3. No indica con claridad quién es la entidad demandada.
4. No existe claridad respecto de las pretensiones de la demanda.
5. La demanda carece de un acápite de normas violadas y concepto de violación.
6. La parte demandante no realiza una estimación razonada de la cuantía.
7. No aporta copia de el o los actos administrativos a demandar.

8. No aporta copia de la demanda en medio magnético.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sobre el derecho de postulación dispone lo siguiente:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)" (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, advierte el Despacho que el señor FABIAN ENRIQUE TROCHEZ LULICO, no acredita ser abogado titulado; por lo cual, se hace necesario que la parte demandante allegue copia de su tarjeta profesional o aporte poder debidamente otorgado a un profesional del Derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 161 ibidem, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, si considera que lo pretendido constituye materia conciliable.

En la misma forma, el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda deberá contener lo *"que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad"*, no obstante, en el escrito de la misma, la parte actora no determina con claridad cuáles son los actos administrativos que pretende demandar ni que reclama a título de restablecimiento del derecho.

En ese mismo sentido, el artículo 163, respecto de las pretensiones dispone:

"Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Así las cosas es deber de la parte actora individualizar cuáles son las pretensiones de la demanda, en forma clara, concreta y precisa.

De otro lado, respecto a omisión de las normas que se consideran violadas y su concepto de violación es menester citar el precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, plasmado a través de la

sentencia del 11 de agosto de 2010, con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO, el cual en lo pertinente establece que:

"En efecto, si las pretensiones toman como fundamento los hechos de las partes, la carga procesal del actor quedará satisfecha con la simple invocación de los fundamentos de derecho, pues, en esta materia tiene pleno vigor el principio conocido como iura novit curia, según el cual, es deber del juez la aplicación de las normas que corresponda para los hechos que le presentan las partes y que se prueban en el proceso.

"Más exigente es la tarea del demandante cuando de la impugnación de actos administrativos unilaterales, se trata.

"En ese evento deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de su violación, exigencia que se estima normal si se considera que el juez administrativo, en principio, no ejerce un control general de legalidad del acto administrativo institución que, por lo demás, está revestida de ciertos privilegios tales como las presunciones de legalidad y de veracidad que, si bien son desvirtuables, dicha tarea corresponde al actor para lo cual debe establecer las normas con las cuales desea que el Juez confronte el acto cuestionado y las razones de incompatibilidad que encuentra entre los extremos a compararse.

(...) Lo dicho no desvirtúa por supuesto, la naturaleza de la acción intentada, pues, como de tiempo atrás, lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la acción procedente frente a los actos contractuales, que se expiden con posterioridad a la celebración del contrato, es la contractual prevista por el art. 87 del C.C.A." (Se resalta)

De lo anterior se desprende la obligatoriedad de citar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación cuando se pretenda desvirtuar la legalidad de un acto administrativo; razón por la cual, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 ibídem.

Con relación a la estimación razonada de la cuantía, detecta el despacho que la demanda carece de un acápite donde se estime razonadamente la cuantía del asunto, motivo por el cual, igualmente se le requerirá para que estime razonadamente la cuantía, conforme lo indica numeral 6º del artículo 162 ibídem.

Advierte además el Juzgado, que con el escrito de la demanda no se aporta copia de ningún acto administrativo, frente a los cuales el actor se muestra inconforme; razón por la cual, en virtud de lo ordenado en el artículo 166 ibídem, que dispone: *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."*, le corresponde a la parte actora aportar el o los actos administrativos de los que pretenda su nulidad, o en su defecto, dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo ya mencionado.

Finalmente, conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **FABIAN ENRIQUE TROCHEZ LULICO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **INSPECCIÓN PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CALI**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

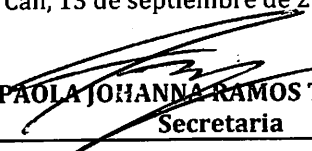

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1173

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2016-000387-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: WILLIAM MOSQUERA SOLARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El señor WILLIAM MOSQUERA SOLARTE a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reajuste de su cesantía definitiva con la inclusión del sobresueldo y la prima académica.

Del examen conjunto de la demanda y sus anexos, se advierte que en el sub lite ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de plano de la demanda, conforme pasa a exponerse.

Al efecto, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Pues bien, como se anotó previamente, el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que negó el reajuste de su cesantía definitiva, con la inclusión del sobresueldo y la prima académica a lo que aduce tener derecho, sin embargo, al revisar la demanda se observa que mediante Resolución No. 3479 del 04 de agosto de 2014, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca reconoció a favor del señor WILLIAM MOSQUERA SOLARTE la suma de \$ 183.803.844 suma a la cual se le realizaron los descuentos de cesantías parciales, embargos y descuentos cooperativos quedando

un saldo líquido de \$ 56.525.335, por concepto de cesantías definitivas por el tiempo de servicio como docente nacionalizado (fls. 8 a 10).

En concordancia con lo anterior, considera el despacho que si el actor estaba inconforme con la liquidación de sus cesantías, por considerar que debían incluirse también los factores salariales de sobresueldo y la prima académica, debía recurrir la Resolución No. 3479 del 04 de agosto de 2014 *"Por la cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía definitiva (...)"*, que no se los tuvo en cuenta, de conformidad con el artículo tercero de la citada resolución, que disponía la procedencia del recurso de reposición o, en su defecto, como quiera que dicho recurso es facultativo, podía demandar directamente el acto ante esta jurisdicción, exponiendo los motivos de inconformidad y las pretensiones que ahora pretende hacer valer.

Así pues, como quiera que la Resolución No. 3479 del 04 de agosto de 2014 fue notificada personalmente al actor el **18 de septiembre de 2014** (fl. 11), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podía incoarse hasta el **19 de enero de 2015**, fecha en la cual vencían los cuatro meses previstos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para su ejercicio, por consiguiente, la demanda presentada por fuera de esa fecha límite, como acontece en el presente asunto, se encuentra caducada, puesto que la misma se interpuso el **26 de agosto de 2016**¹, cuando ya se había superado ampliamente el plazo previsto en la citada normatividad.

Es oportuno recalcar que, a diferencia de la pensión, la liquidación definitiva de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, de suerte que, los actos administrativos que las reconozcan o las nieguen deben demandarse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, comunicación, publicación o ejecución, lo cual no se presentó en el caso de autos.

Con la petición presentada el 25 de febrero de 2015², que originó el acto ficto acusado en la presente demanda, el actor pretendió revivir el término de caducidad que la ley dispuso para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual para la fecha de radicación de la petición ya estaba caducado. Al efecto, se insiste que las cesantías definitivas le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 3479 del 04 de agosto de 2014, acto que debió ser demandado si no estaba de acuerdo con la liquidación que contenía y no el acto presunto originado con la no respuesta a la petición elevada el 25 de febrero de 2015, porque ya existía un pronunciamiento de la administración respecto del cual el demandante debió obrar judicialmente.

Así lo entendió el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el año 2001, dentro del expediente 3146-00, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se estableció como regla general que se debe demandar el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías y que las peticiones posteriores sólo pretenden revivir términos ya caducados. Sin embargo,

¹ Ver folio 22.

² Folios 3 a 4 del expediente, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago del ajuste de cesantía con los factores salariales no incluidos en la Resolución No. 3479 del 04 de agosto de 2014.

la jurisprudencia de la misma Corporación ha establecido una excepción a la anterior regla, conforme a la cual, si se presenta un hecho sobreviniente a la liquidación de las cesantías definitivas que crea en el interesado una expectativa legítima, éste puede presentar una nueva petición ante la administración y provocar una nueva decisión expresa o ficta que si es susceptible de control judicial³, en cuya situación no se enmarca en caso sub examine.

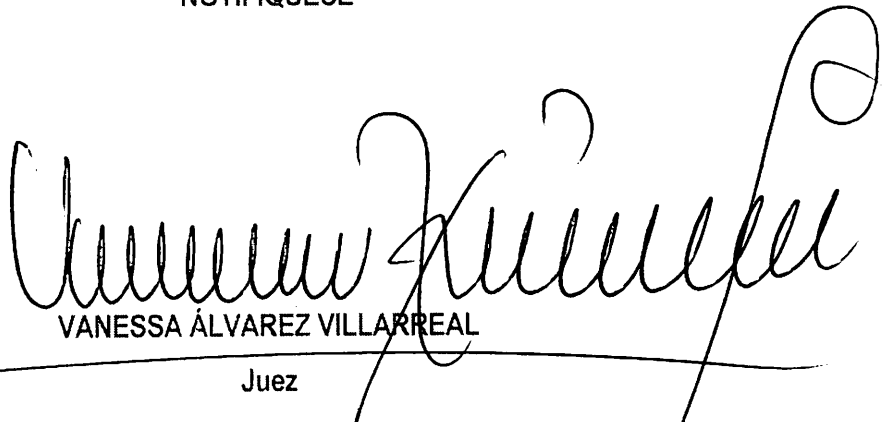
Así las cosas, teniendo en cuenta que debió demandarse el acto que liquidó las cesantías definitivas y que la demanda fue presentada cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado, habrá de rechazarse la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor WILLIAM MOSQUERA SOLARTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.992 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 204.056 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

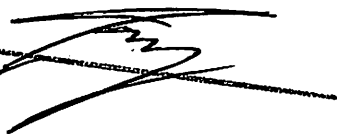
³ Consejo de Estado, expediente 0230-08, providencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Gerardo Areñas Monsalve.

⁴ Ley 1437 de 2011, "Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION
El oubo... No. 103
De 13 de septiembre de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1172

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00110-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: CLAUDIA SUSANA ARIAS GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

La señora CLAUDIA SUSANA ARIAS GÓMEZ actuando a través de apoderada judicial instaura demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad del oficio S-2015-299715/ANOPA-GRUNO-1.10 del 06 de octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 395 del 04 de mayo de 2016, se dispuso oficiar a la POLICIA NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora, a fin de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

El Jefe Grupo de Talento Humano DEVAL a través de oficio N° S-2016-063119/SUBCO-GUTAH-29.25 del 12 de agosto de 2016¹, informó que la señora Coronel (R) CLAUDIA SUSANA ARIAS GÓMEZ *"prestó sus servicios como ultima unidad laboral la Seccional de Sanidad Valle del Cauca, en la Jefatura Área Sanidad Valle de Cauca"* precisando que no cuenta con mas datos.

Conforme lo expuesto, y teniendo de presente que la entidad no cuenta con más datos para suministrar en el presente asunto respecto del último lugar de prestación de servicios de la actora, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 151 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

¹ Ver Folio 118.

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA SUSANA ARIAS GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

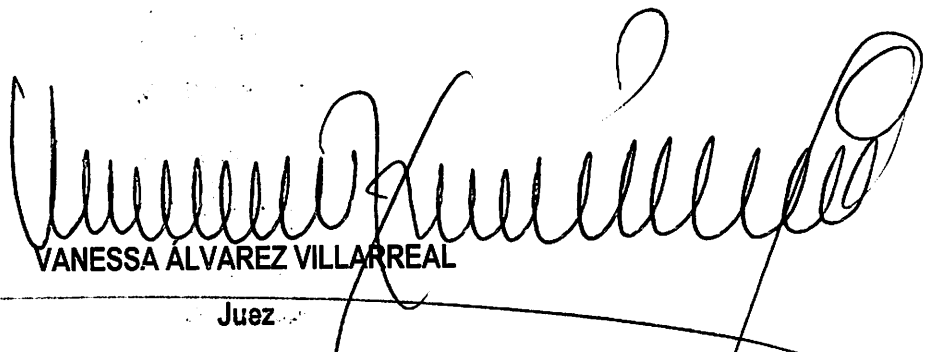
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA, identificada con la C.C. No. 35.508.794 de Suba (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.795 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 46 y 47 del expediente.

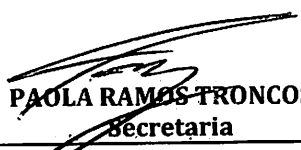
NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1174

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00379-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: PAOLA MURILLO MOSQUERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **MARICEL MURILLO MOSQUERA, LIZETH VANNESA RODRIGUEZ MURILLO, ROSA ALBA MOSQUERA MOSQUERA, PAOLA MURILLO MOSQUERA**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **ROSA ISABEL MURILLO MOSQUERA** y **BAYRON STEVEN MURILLO MOSQUERA, LUZ OLIVIA MURILLO MOSQUERA**, actuando en nombre propio y en representación del menor **JHON ANDERSON MURILLO MOSQUERA, DIANA LORENA MURILLO MOSQUERA**, actuando en nombre propio y en representación del menor **HAROLD STEVEN ANDRADE MURILLO, MARIA DEL PILAR MURILLO ANGULO** actuando en nombre propio y en representación del menor **MATEO TORRES MURILLO, SANDRA JIMENA MURILLO PALACIOS, AMANDA LUCIA FLOR RIVERA** actuando en representación de la menor **KATERIN DAHIANA VANEGAS FLOR, MARICEL MERCADO GRAJALES**, actuando en representación del menor **JHON EIVER MERCADO GRAJALES** y los señores **WILBER MURILLO MOSQUERA** actuando en nombre propio y en representación de los menores **SHELSY TATIANA MURILLO GONZALEZ** y **JOEL ESTIWAR MURILLO GONZALEZ, YUVER MURILLO ANGULO** actuando en nombre propio y en representación de los menores **JOSE DAVID MURILLO REALPE, ANDRÉS STIVEN MURILLO REALPE** y **DANIEL ESTEBAN MURILLO REALPE, REINALDO MURILLO** y **JHON JAIRO UMAÑA PELAEZ** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 94.510.083 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 109.298 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE



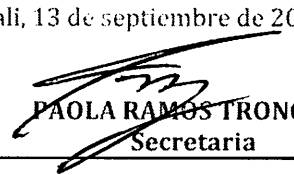
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUZG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria